



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734408900120220081600

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar en lo referente a la cuenta de ahorros plan nómina Estándar 083000000750. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, presentada por el demandado, Sr. SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO, referente a la cuenta de ahorros plan nómina Estándar 083000000750, por considerar que se quebranta el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero comprendido en el artículo 126 y 127.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, el Despacho infiere que la parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar, ordenada en providencia de fecha 18 de abril de 2023, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que por cualquier concepto posea o reciba la parte demandada SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445, en cuenta corrientes, de ahorro o depósitos a término por cualquier otro concepto en los distintos bancos BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR S.A, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA y AV VILLAS. Límitese el embargo hasta la suma de \$12.922.500. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. 085734089002. Cuenta No. 085732042002 y el No. completo para consignación 08573408900120220081600 (proceso 23 dígitos)

Acto seguido, este Despacho judicial remitió los oficios correspondientes a las diferentes entidades bancarias, entre las cuales se encontraba BANCOLOMBIA S.A., la cual emitió respuesta por medio de oficio No. RL00799308 de fecha 2 de junio de 2023, en la que registró la medida de embargo decretada. No obstante, al encontrarse la cuenta de ahorros dentro del límite de inembargabilidad conforme al Estatuto Orgánico Financiero, no puso a disposición los recursos allí encontrados.

Para mayor ilustración, esta agencia judicial presenta un recorte de la respuesta emitida por la entidad bancaria oficiada, así:



Medellín, 2 de junio del 2023

Código interno Nro RL00799308

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA

Respuesta al Oficio No. **20220081600**

Rad: 08573408900120220081600

J02PRMPALPUERTOCOLOMBIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

En atención a la solicitud del Señor(a)
SOFIA MARGARITA BARROS BOLANO

Oficio N° **20220081600**
Demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO - 3747949	Cuenta Ahorros - - 0750	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

En este horizonte, este Despacho colige la importancia del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en sus numerales 4 de los artículos 126 y 127 respectivamente los que son desarrollados por el Decreto 2555 de 2010, en el cual se esclareció que no serán embargables hasta el límite establecido en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, razón por la cual, la entidad financiera que recibió el oficio demarcó que si bien registra la medida, no procede a acoger los recursos del demandado hasta tanto no supere el límite descrito por la norma. Este punto difiere con la afirmación del solicitante, quien pretende el levantamiento de la medida a pesar de que la misma fue aplicado de conformidad a la norma por este citada.

En consecuencia, el Juzgado encontró que no guarda consonancia los argumentos del ejecutado con lo dispuesto con la norma antes señalada y, por el contrario, si lo requerido este es el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria, deberá cumplir con los parámetros del artículo 602 del CGP, razón por la cual, no se accederá a la solicitud del levantamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER, a la solicitud del ejecutado referente al levantamiento de la medida cautelar de fecha 18 de abril de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 095**
Hoy 30 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1942b68a5c755e164d92682b7d67c9280251b321a9a72acc45a5a2ef348bd623**

Documento generado en 29/06/2023 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 085734408900220230006200
DEMANDANTE: LUZ MERY SANCHEZ BACCA
DEMANDADO: ORLANDO GERONIMO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado solicitó tenerse por notificado a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 16 de mayo de 2023, se recibió de la dirección electrónica: josejimenezs0365@hotmail.com, memorial suscrito por el Dr. José Antonio Jiménez Santamaría, allegando poder otorgado por el demandado ORLANDO GERONIMO ALVAREZ, solicitando al Despacho, que se tenga por notificado y se le comparta enlace de acceso al expediente electrónico.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (Subrayas nuestras).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado, señor ORLANDO GERONIMO ALVAREZ, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. Para tal efecto, iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradictorio, si a bien lo considera.

Asimismo, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría identificado con CC No. 3.745.818 Y TP No. 80.758 del CSJ, en los términos y para los fines al poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría identificado con CC No. 3.745.818 Y TP No. 80.758 del CSJ, como apoderado judicial del demandado, ORLANDO GERONIMO ALVAREZ, en los términos y para los fines al poder a él conferido, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado, señor ORLANDO GERONIMO ALVAREZ, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. Se advierte que inicia el término de traslado para ejercer derecho de defensa y contradictorio; conforme a las razones expuestas.

TERCERO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email josejimenezs0365@hotmail.com, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 095**
Hoy 30 de junio de 2023

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca038743470adee7a4ccfe24596c6687de614ec5a725964dbe7f7926c8abca61**

Documento generado en 29/06/2023 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES Y RURALES – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 08573408900120220089600
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho a su despacho la presente la cual se encuentra pendiente de respuesta por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC de la emisión previa para la calificación de la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 29 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se hace necesario requerir por segunda vez al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, es deber del Despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la presente Ley.

Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, a fin de que se suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de cinco (5) días hábiles y sin costo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, a fin de que se suministre la información pertinente sobre la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-414308 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, por lo considerado.

SEGUNDO: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 095**
Hoy 30 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c1a7994eebf3a2a5b34f346463812c92f602536b7a4898f6ae758a2f44001d**

Documento generado en 29/06/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220220001700
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: APOLONIA MERCEDES GONZALEZ GAMBIN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda de ejecutiva de mínima cuantía, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 2 de diciembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece lo siguiente:

Si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original del Pagaré No. 1150734639 de fecha 12/06/2020 y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato**¹

Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

¹ NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 42 DEL CGP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220220001700
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: APOLONIA MERCEDES GONZALEZ GAMBIN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, promovida por **BANCO FINANDINA SA** y en contra de **APOLONIA MERCEDES GONZALEZ GAMBIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 095**
Hoy 30 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd852dd89dfbcd7402c3bd1eee29df455ff46a62cc6c5191c73f69cc1164bdd**

Documento generado en 29/06/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

RADICACIÓN: 08573408900120220074700

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANTONIO ELAS MOISES ANGARITA Y MARIA CAROLINA BENITEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de restitución de inmueble, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, Doctor WILLIAN JIMENEZ GIL, contra **ANTONIO ELAS MOISES ANGARITA Y MARIA CAROLINA BENITEZ MERCADO**, está pendiente para admisión. Se deja constancia que la misma, fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 8 de septiembre de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece:

1. En el acápite de DOCUMENTALES se encuentran relacionados: Escritura pública No. 0340 de 03 de marzo de 2011 de la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla y Avalúo catastral expedido por la alcaldía de Barranquilla, pero no se anexaron a la presente demanda.
2. No se encuentran transcritos los linderos del inmueble que se pretende restituir ni en la demanda, ni en los documentos allegados, tal como lo establece el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía. El recibo de impuesto predial del inmueble no es el documento idóneo para demostrar el valor del avalúo catastral, la autoridad encargada de expedir el mismo es AMB área metropolitana de Barranquilla.
4. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional del bien inmueble que se pretende restituir, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*.



Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por la señora **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **ANTONIO ELIAS MOISES ANGARITA Y MARIA CAROLINA BENITEZ MERCADO**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
095
Hoy 30 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b4af9ea4ddadfc3c3df054aedbb6382bb15c530b5cce35b9c90cc8cfc3af6c**

Documento generado en 29/06/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 114.335.447, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 114.335.447, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en nuestra Constitución Nacional, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO. ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito (Ley 2213 de 2022), a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso e incluir las constancias correspondientes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 095**
Hoy 30 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce89bfaf4ac3d1d819334d51b9bcfb412f457e9008d565219489dc1a9a5905**

Documento generado en 29/06/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: DINA MARIA ANNICCHIARICO SANTRICH
DEMANDADO: JORGE JOSÉ MALOOF PINTO y EDILSON DE JESÚS ANAYA
PIMIENTA
RADICACIÓN: 08573408900120210032400

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso presentada por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

i. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a la solicitud de terminación del presente proceso verbal Sumario adelantado por la señora DINA MARIA ANNICCHIARICO SANTRICH en contra de los señores JORGE JOSÉ MALOOF PINTO Y EDILSON DE JESÚS ANAYA PIMIENTA, de la siguiente forma.

ii. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, admitió la presente demanda VERBAL SUMARIO, presentada por DINA MARIA ANNICCHIARICO SANTRICH, identificada con la CC. No. 22.448.380 actuando por medio de apoderado judicial, contra JORGE JOSE MALOOF PINTO, identificado con la CC. No. 73.144.652 y EDILSON DE JESUS ANAYA PIMIENTA, identificado con la CC. No. 8.508.272 mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Seguido, y teniendo en cuenta el desconocimiento de las direcciones para notificación a los demandados, se procedió a notificarlos a través de emplazamiento, siéndole designado curador ad litem. Acto seguido, se fijó el día 15 de junio de 2023 a las 9:30 am, como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP. Llegado el día señalado, el demandado JORGE JOSÉ MALOOF PINTO, compareció a la diligencia y aseguró que desconocía el presente proceso y su intención era conferir poder a un abogado; razones por la cual, el Despacho decidió aplazar la audiencia y fijar nueva fecha por auto separado.

Sería del caso fijar nueva fecha para audiencia, pero mediante memorial datado 23 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso al haberse suscrito Escritura Pública de Cancelación de la Hipoteca No. 2001 de fecha 21 de junio de 2023, de la Notaria Quinta de Barranquilla, mediante la cual, se cancela la Escritura Pública No. 1068 del 5 de abril

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: DINA MARIA ANNICCHIARICO SANTRICH
DEMANDADO: JORGE JOSÉ MALOOF PINTO y EDILSON DE JESÚS ANAYA
PIMIENTA
RADICACIÓN: 08573408900120210032400

de 2000, otorgada en la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla, referida al inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-214381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Con ello, se le da cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, esto es, al objeto de la litis.

Así las cosas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGP, Juzgado accederá a lo pedido por la parte demandante; por lo cual, decretará la terminación del presente proceso así como el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO** adelantado por DINA MARIA ANNICCHIARICO SANTRICH, identificada con la CC. No. 22.448.380 actuando por medio de apoderado judicial, contra JORGE JOSE MALOOF PINTO, identificado con la CC. No. 73.144.652 y EDILSON DE JESUS ANAYA PIMIENTA, identificado con la CC. No. 8.508.272 mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de medidas cautelares en caso de que las hubiere.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría, rendir el correspondiente dato estadístico, el respectivo descargue de Tyba así como las desanotaciones del caso en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 095**
Hoy 30 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01fd27c7902b146fa7c5e2f9a174f338f16fe85ba81d4c1fc54bbb918119b0d**

Documento generado en 29/06/2023 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES
DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se deja constancia que la suscrita Juez estuvo de compensatorios los días 14 y 27 de junio de 2023.

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **VLADIMIR SILVA FUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.321.363, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, entre otros, presuntamente vulnerados por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, y como vinculada, la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

VLADIMIR SILVA FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.321.363, presentó una acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso, entre otros, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le conteste su petición interpuesta. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, el 19 de enero de 2023, radicó derecho de petición ante la Inspección Diurna de Puerto Colombia, al correo inspecciondiurna@puertocolombia-atlantico.gov.co.
2. Que, el mismo 19 de enero de 2023, recibió correo de confirmación de recibo, por parte de la Inspección de Policía Diurna, en el cual le notifica: "se permite informarle que su solicitud ha sido recibida". Dentro de un plazo prudencial procederemos a dar respuesta a su comunicación".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO


VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

3. Que, el correo de confirmación por parte de la inspección diurna de policía viola del debido proceso, al no establecer el tiempo máximo de quince (15) días establecidos en la ley 1755 de 2015 y por el contrario señala que se responderá dentro de un término prudencial, más aún, cuando han paso más de dos meses desde su radicación.
4. Que, a la fecha ha pasado el tiempo establecido en la ley para recibir respuesta clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado y, el mensaje de notificación de recibo por parte de la Inspección diurna de policía, no observa el debido proceso establecido en la Ley.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 14 de abril de 2023, ordenando correr traslado a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

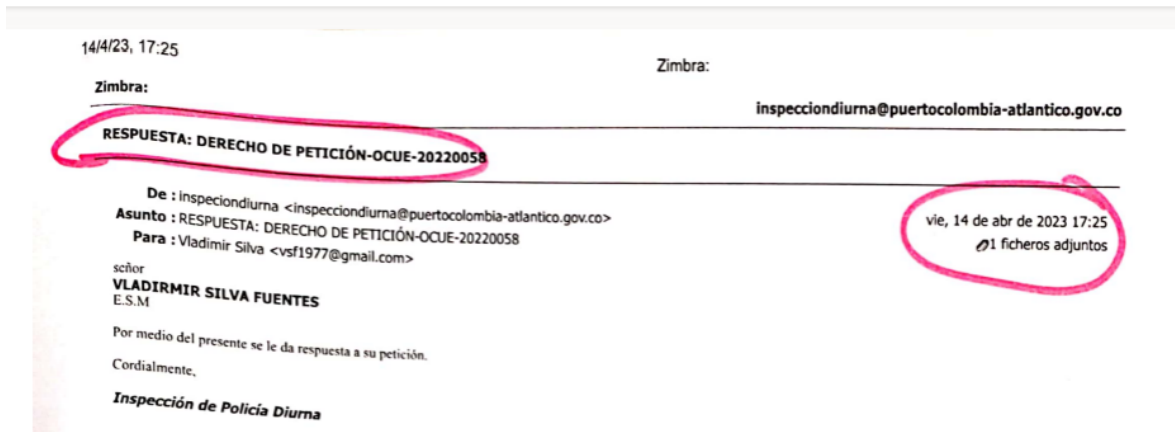
Por su parte, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, rindió informe indicando que cambió la respuesta automática emitida por su correo y le dio respuesta a la petición incoada, por lo que solicita se declare hecho superado.

	Secretaría de Gobierno
INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA Puerto Colombia - Atlántico	
Puerto Colombia, abril 14 de 2023	IPD-02221-2023.04.14.2
Señor: VLADIMIR SILVA FUENTES E.S.M.	
ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN	
Cordial saludo,	
En fecha 19 de enero de 2023, se recibió correo de su parte en el que solicita que se le informe y aporte pruebas sobre las actuaciones que, desde la fecha de traslado de su solicitud, ha realizado la inspección de Policía Diurna con respecto a la petición radicada con número 3182, y traslado de la oficina de Control urbano y estratificación No. OCUE20220058.	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES
DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA



En consideración a lo anterior este Juzgado procedió a proferir sentencia en data 27 de abril de 2023, siendo impugnada por la parte accionante, y repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla para su conocimiento.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla profirió sentencia declarando la nulidad de lo actuado hasta el momento de la notificación de auto admisorio, toda vez que encontraron necesario vincular y notificar a la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor VLADIMIR SILVA FUENTES, en nombre propio, contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, a partir del auto admisorio proferido el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), exclusive, conforme a los motivos consignados.

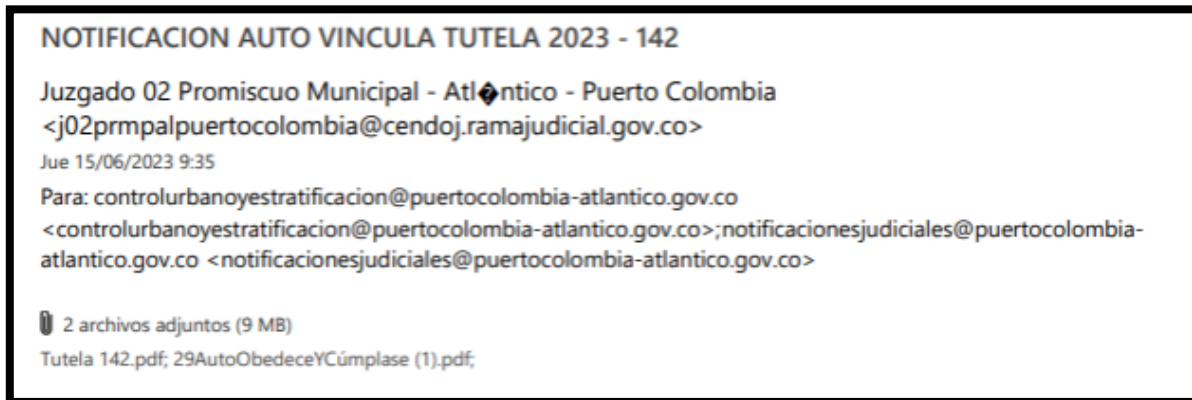
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, que vincule y notifique el presente trámite de tutela a la OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos que pone de presente el accionante en el escrito de tutela.

Cumplido con el requerimiento, se vinculó a la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** mediante auto calendado 9 de junio de 2023, observando que, la entidad vinculada, no rindió el informe requerido, a pesar de haber sido notificada en debida forma, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES
DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **VLADIMIR SILVA FUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.321.363, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, al Debido Proceso, entre otros, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante, así como la vinculada **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.



REFERENCIA: No. 08573408900220230014200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de **VLADIMIR SILVA FUENTES**, por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, la vinculada **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haber contestado el derecho de PETICIÓN presentado.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES
DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 19 de enero de 2023 dirigida a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

<p>Puerto Colombia, 19 de enero de 2023</p> <p>Señor(es): INSPECCIÓN DIURNA Municipio de Puerto Colombia</p> <p>Ref. DERECHO DE PETICIÓN</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES
DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Junto a esto se ve, respuesta emitida por la accionada el día 14 de abril de 2023, indicando las actuaciones que ha realizado la entidad frente a la solicitud impetrada por el accionante.

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA
DE PUERTO COLOMBIA**
Puerto Colombia - Atlántico

Puerto Colombia, abril 14 de 2023 **IPD-02221-2023.04.14.2**

Señor:
VLADIMIR SILVA FUENTES
E.S.M.

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

Frente a esta respuesta el accionante presenta memorial en el que indica que dicha respuesta no es de fondo y no es congruente con su petición.

Puerto Colombia, 17 de abril 2023

Señores
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.M.

REF: ALCANCE A ACCION DE TUTELA 0857340890012023004200

VLADIMIR SILVA FUENTES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.321.363 y accionante de la acción constitucional de la referencia; me permito informar, que recibí respuesta el día 14 de abril del año en curso, respuesta por parte de la inspección diurna de policía, pero esta no reúne los elementos propios de una respuesta a derecho de petición; es por ello su señoría, radico el presente alcance a radicación inicial para que sean protegidos mis derechos fundamentales.

Que, la respuesta recibida no responde de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, debe ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado el quebrantamiento del derecho de petición al haberse realizado respuesta de fondo a lo peticionado, siendo que la entidad accionada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA, presenta prueba de los procedimientos que ha realizado frente a la solicitud radicada por el accionante, siendo ese el objeto de la petición razón de esta acción constitucional, por lo que efectivamente ya no se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Teniendo en cuenta que el actor ha manifestado que la respuesta no es congruente, clara ni de fondo respecto a lo solicitado, entra el Despacho a extraer puntualmente la pretensión solicitada con la petición datada 19 de enero de 2023, así:

PRIMERO: Se nos informe y aporte pruebas de manera oportuna, sobre las actuaciones que desde la fecha de traslado de mi solicitud, ha realizado la Inspección Diurna con respecto a la petición radicada con número **3182**, y traslado de la oficina de Control Urbano con número **OCUE20220058**.

Es decir, que la petición radicada el 19 de enero de 2023, remite a la presentada el 24 de mayo de 2022, la cual es del siguiente tenor:

(...)

PETICIÓN:

De acuerdo a sus competencias y a la ley 810 del 2003 agradezco tomar los correctivos y acciones pertinentes lo más pronto.

Y los fundamentos de dicha petición, son los siguientes:

- 1- Se está realizando construcción que demuestra ser de más de un piso, sin la debida licencia de construcción, en la dirección Carrera 7 #15-184.
- 2- Al ser vecino colindante, es obligación hacerme parte del proceso para hacer valer mis derechos, los cuales se están viendo vulnerados jurídico, urbanísticos y estructuralmente; teniendo en cuenta, que el señor propietario del lote antes mencionado, no está respetando los retiros de ante jardín correspondientes desde la línea de propiedad a la línea de construcción, el cual debe ser de 3 metros, según ficha de uso del suelo que se encuentra dentro del Plan Básico de ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Colombia: polígono normativo 3-5: FICHA SN-3-5 RPBOT 2017.
- 3- Dicha afectación, adicional pone en riesgo negocio jurídico de compra venta, al estar el propietario anteriormente referenciado construyendo en parte de mi propiedad.
- 4- Mi inmueble se encontraba debidamente delimitado con cerca, la cual fue derribada para iniciar la construcción en área de mi propiedad.

Ahora bien, la respuesta a dicha petición, emitida en data 24 de junio de 2022, por parte de la OFICINA DE CONTROL URBANO, la encontramos aquí:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

- 1.1. Que el 15 de junio del 2022, la OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN mediante visita de inspección en la construcción ubicada en el predio con dirección Carrera 7 No. 15 - 184, Urbanización villa Encanto, se evidenció lo siguiente:
- Que la construcción en mención no cumple con los retiros correspondientes al sector normativo 3-5 establecidos por el acuerdo 013 de del 5 de diciembre de 2017 "Por el cual se adopta la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, y se dictan otras disposiciones"
 - Que la construcción en mención no cuenta con valla informativa.
 - Se desconoce propietario de la construcción debido a que la visita no fue atendida por ningún personal en la obra.
 - Que la Oficina de Control Urbano y Estratificación mediante INFORME TÉCTINO:16-06-2022 describe todo lo evidenciado durante la visita.
- 1.2. Teniendo en cuenta que los señores CARLOS CARDONA VILLALBA y VLADIMIR SILVA FUENTES en su petición solicitan que de acuerdo a nuestras competencias y a la ley 810 del 2003 tomar los correctivos y acciones pertinentes, este despacho les informa que mediante este oficio se da traslado del INFORME TÉCTINO:16-06-2022 y se le solicita a la Doctora MIRNA CAMARGO, INSPECTORA DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA tome las medidas pertinentes del caso, teniendo en cuenta lo establecido por la ley 1801 del 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia Art. 135, Art. 140 Numeral 2 y Art. 206 Numeral 6.



Oficina de
Control Urbano
y Estratificación

SOLICITUD

Se solicita a la INSPECCIÓN DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA tome las medidas pertinentes que el caso amerite con respecto a la construcción ubicada Carrera 7 No. 15 - 184, Urbanización villa Encanto y una vez efectuadas las acciones brinde una respuesta de fondo a la petición en mención. Lo anterior según lo establecido en la ley 1801 del 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia Art. 135, Art. 140 Numeral 2 y Art. 206 Numeral 6 y demás normas concordantes.


Al unísono, la INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA, remite la respuesta a la parte accionante, el 14 de abril de 2023:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES
DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

 **Secretaría de Gobierno**

INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA
Puerto Colombia - Atlántico

Puerto Colombia, abril 14 de 2023 IPD-02221-2023.04.14.2

Señor:
VLADIMIR SILVA FUENTES
E.S.M.

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En fecha 19 de enero de 2023, se recibió correo de su parte en el que solicita que se le informe y aporte pruebas sobre las actuaciones que, desde la fecha de traslado de su solicitud, ha realizado la inspección de Policía Diurna con respecto a la petición radicada con número 3182, y traslado de la oficina de Control urbano y estratificación No. OCUE20220058.

Para dar respuesta a su petición, es menester precisar primero por parte de esta suscrita lo siguiente:

Mediante decreto No. 0316 de fecha 22 de julio de 2022 "por medio del cual se realizan unas reubicaciones en la administración central municipal de Puerto Colombia", se reubicó a esta suscrita en la Inspección de Policía Diurna de Puerto Colombia, y se recibió el cargo en fecha 02 de agosto de 2022.

Atenta a la fecha mencionada al inicio de esta respuesta se recibió petición por usted elevada y

Se advierte al petente que, indistintamente que la respuesta a la petición haya sido favorable o no a sus intereses, la afectación del derecho fundamental ha cesado, teniendo en cuenta que la respuesta fue precisa, clara y de fondo y, además, fue notificada a la dirección electrónica aportada por el petente. Debe tenerse en cuenta que, la pretensión, objeto del derecho de petición, no es específica, es más bien general y/o abierta; puesto que, únicamente se solicita a la entidad tomar las acciones y correctivos necesarios y, en dicha respuesta que, se observa congruente, se informó de la visita realizada al predio y de las medidas adoptadas y que, bajo el marco normativo, considero la entidad en mención, debía seguir en aras de resolver la queja planteada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA así como la OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieron respuesta clara, precisa y de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y, por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **VLADIMIR SILVA FUENTES**, contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, **POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



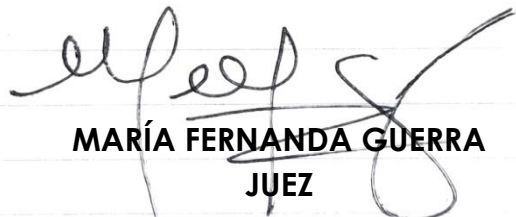
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230014200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VLADIMIR SILVA FUENTES
DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADA: OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 095
Hoy 30 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734408900120220081600

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la demandada Vanessa Paola Guzmán García se encuentra notificada. En cuanto al demandado, Saúl Enrique Leiva Hurtado solicitó tenerse por notificado a través de apoderado judicial y además, presentó solicitud de desembargo. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 2 de junio de 2023, se recibió de la dirección electrónica: jozejimenezs0365@hotmail.com, memorial suscrito por el Dr. José Antonio Jiménez Santamaría, allegando poder otorgado por el demandado SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO, solicitando al Despacho, que se tenga por notificado y se le comparta enlace de acceso al expediente electrónico.

Se observa en el expediente, constancia mediante la cual, se dio respuesta a esa dirección electrónica, esto es, que el 2 de junio de 2023, por Secretaría se compartió enlace que da acceso al expediente electrónico.

Posteriormente, en data 5 de junio de 2023, el Dr. José Antonio Jiménez Santamaría vuelve a presentar memorial, en el que reitera la solicitud anterior, manifestando que el enlace compartido por el Juzgado, no le abre, es decir, no le funciona.

Por último, se desprende del expediente que, el día 22 de junio de 2023, el demandado SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO, presenta memorial al correo institucional del juzgado, a través del correo butronjaramilloasocs@gmail.com, mediante la cual solicita desembargo de su Cuenta de Ahorros denominada Plan Nómina Estándar 08300000750.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Subrayas nuestras).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado, señor SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. Para tal efecto, iniciará el



término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradictorio, si a bien lo considera.

Asimismo, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría identificado con CC No. 3.745.818 Y TP No. 80.758 del CSJ, en los términos y para los fines al poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría identificado con CC No. 3.745.818 Y TP No. 80.758 del CSJ, como apoderado judicial del demandado, SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO, en los términos y para los fines al poder a él conferido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado, señor SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. Se advierte que inicia el término de traslado para ejercer derecho de defensa y contradictorio; conforme a las razones expuestas.

TERCERO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email josejimenezs0365@hotmail.com, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 095**

Hoy 30 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3320d2808459a9f5bffc52f4af745c9dedb2264b7ba8e5665a194f65257079fb**

Documento generado en 29/06/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA C.C.1.232.392.494**, para que se ampare el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 CN), presuntamente vulnerado por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.392.494**, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el 4 de mayo de 2023, por medio del cual declaró la prescripción de la multa de tránsito No. MPT2016017664 del 21/03/2018.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 20 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA



Secretaría
de Hacienda

Puerto Colombia – Atlántico, junio 22 de 2023

Señor (a):
FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA
adalbertolozada21@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-3056 de 2023.
Comparendo: PT1F119643 de fecha 2016-07-08.
Placa: IMS144

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-3056 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: adalbertolozada21@gmail.com, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

22 de junio de 2023, 12:44

Apreciado(a) peticionario

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.392.494**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.392.494**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 4 de mayo de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 22 de junio de 2023 y, notificado en la misma fecha, en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



Secretaría
de Hacienda

Puerto Colombia – Atlántico, junio 22 de 2023

Señor (a):
FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA
adalbertolozada21@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-3056 de 2023.
Comparendo: PT1F119643 de fecha 2016-07-08.
Placa: IMS144

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-3056 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: adalbertolozada21@gmail.com, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

22 de junio de 2023, 12:44

Apreciado(a) peticionario

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.392.494**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 095**
Hoy 30 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d1df503a3cfa163594c524a0bebf862cbf4ac5a3154d632ce639cfd9ed794**

Documento generado en 29/06/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO
ACCIONADO: AIR –E S.A.S. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230027800
DERECHO VULNERADO: VIVIENDA Y TRABAJO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 29 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO** actuando en nombre propio, en contra del accionado **AIR–E S.A.S. E.S.P.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la reconexión del servicio de energía, en tratándose del ejercicio profesional del actor que la falta de prestación del servicio le impediría acudir a sus audiencias programadas, se establece la urgencia manifiesta de restablecer el servicio o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **AIR – S.A.S. E.S.P.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN, VIVIENDA, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO (Arts. 23, 25, 29 y 51 de la CN), por lo considerado.



ACCIONANTE: JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO
ACCIONADO: AIR –E S.A.S. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230027800
DERECHO VULNERADO: VIVIENDA Y TRABAJO

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **AIR- E S.A.S. E.S.P.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONCEDER, la media provisional solicitada y **ORDENAR** a la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, realice los trámites pertinentes para que se efectúe la reconexión del servicio de energía en el inmueble ubicado en la carrera 7 # 9-06 Barrio Centro, residencia del accionante, por lo considerado en la parte motiva

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librar, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 095**
Hoy 30 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e3fcbdc193d5488b858b259440f97876e0c2249069cc9b6c75101ac70db645**

Documento generado en 29/06/2023 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>